DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2420 sobre Viviendas para Maestros de Escuelas al Servicio del Estado.— G. O. Nº 7140, del 30 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE VIVIENDAS PARA MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO

NUMERO 2420.

Art. 1.— Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los maestros al servicio del Estado, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los maestros, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.— La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Maestros que tenga el reconocimiento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, o en su defecto, por el Director de la Escuela Normal Superior de Varones y la Directora de la Escuela Normal de Hembras, de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, asignado por el Secretario de Estado, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.— La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, las cuales requerirán un quorum de más de la mitad del número de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.— El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 2% mensual del sueldo de los maestros al servicio del Estado, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que esta ley prevé; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

Párrafo.— Los maestros que, por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúe, respecto de ellos, el descuento previsto anteriormente.

Art. 4.— Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

Art. 5.—Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los maestros al servicio del Estado contribuyentes en dos grupos, uno formado por los maestros que laboran en las ciudades y villas y otro formado por los demás maestros; a cada maestro de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el Nº 1 y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los maestros favorecidos con anterioridad: estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los maestros agraciados, la Junta publicará el resultado en un diario de circulación nacional y lo comunicará por escrito a los maestros agraciados, para que cada uno de ellos señale a la Junta la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.

Art. 6.— Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD$5,000.00 en las ciudades y villas, ni de RD$1,000.00 en las demás zonas. El valor de cada vivienda, para cada maestro agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un maestro favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el maestro que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada maestro interesado favorecido por un turno

podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta se atendrá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.— Terminada cada vivienda, será entregada en uso gratuito al maestro favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiera su propiedad definitiva. Sin embargo, todas las reparaciones estarán a cargo del maestro.

Art. 8.— Si el maestro o cliente favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocare recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al maestro o cliente favorecido.

Art. 9.—Tan pronto como un maestro reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el artículo 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 180 ava parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar salvo que éste hubiere sido aportado por el maestro, después de deducirse de dicho valor las contribuciones que el maestro hubiere pagado conforme al artículo 3.

Art. 10.— Tan pronto como un maestro complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda, suscrito por el Presidente y el Tesorero, y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.— En el caso de que un maestro saliere de su cargo sin ingresar a otro, o falleciere antes de recibir una vivienda construída, y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere por destitución deshonrosa, o abandono irregular del cargo, o renuncia sin que sea para ingresar a otro cargo o por quebranto de salud.

Art. 12.— En caso de que un maestro saliere de su cargo después de recibir una vivienda, seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que, extinguida su deuda, adquiera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.— En caso de que un maestro que hubiere recibido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás se hiciere cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de

propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará, sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.— Cuando un maestro pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los artículos 10 y 11 de esta ley. En el caso del artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del artículo 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.— Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que se refiere esta ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los maestros o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al maestro o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.— Los maestros y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.— Toda situación especial no prevista por esta ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta ley. En caso de disconformidad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.— Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.— Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.— Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.— Sólo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.— La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.— Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta· años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2422 que exonera de impuestos y derechos fiscales la exportación de muebles terminados o semi-terminados.— G. O. Nº 7139, del 28 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2422.

Art. 1.— A partir de la presente ley, se podrá conceder la exoneración de todos los impuestos y derechos fiscales de exportación, a los muebles terminados o semi-terminados que estén confeccionados con maderas preciosas del país, incluyendose en la exoneración los materiales que en los muebles termina-